

Crónica legislativa

ESPAÑA

Entre las disposiciones promulgadas en los últimos meses destacan las siguientes:

1. Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, tras atribuir amplias competencias en materia de enseñanza a las citadas Comunidades Autónomas, reconocen que la alta inspección corresponde al Estado, como instrumento con que cuenta ésta para dar cumplimiento a las facultades que le señala la Constitución y las que puedan señalarle las leyes orgánicas que la desarrollen. Una de tales leyes orgánicas es la que regula el Estatuto de Centros Escolares, la cual, en su disposición adicional, apartado 2, reserva al Estado la alta inspección y demás facultades que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

En cumplimiento de todo lo anterior, el presente Real Decreto regula la alta inspección que el Estado debe ejercer en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y en Cataluña.

La misión conferida a la alta inspección es la de garantizar el cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en ma-

teria de enseñanza a las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

Singularmente deberá inspeccionar el cumplimiento de las condiciones que el Estado establezca para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado.

La alta inspección la desempeñarán los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación, así como los de la Inspección General de Servicios de dicho Departamento. Estos funcionarios, que en general tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, dependerán del Ministro de Educación, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que

serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.

2. Orden de 20 de marzo de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, estableció un régimen especial de reconocimiento y convalidación de los estudios de carácter profesional cursados por los emigrantes españoles en el extranjero por los correspondientes españoles. Posteriormente la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 declaró las equivalencias concretas de los estudios de carácter profesional cursados en distintos países europeos por los correspondientes estudios españoles de Formación Profesional.

De acuerdo con todo lo anterior, la presente Orden ministerial establece el procedimiento mediante el cual los alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes podrán obtener las respectivas convalidaciones, dejando a salvo, para tales alumnos, la posibilidad de que elijan, si así lo desean, el procedimiento que con carácter general y no circunscrito a la condición de emigrantes prevé el Decreto 1676/1969.

Si la convalidación es de estudios totales, los alumnos deberán acreditar, para obtener el título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional, el conocimiento oral y escrito de la lengua española, así como conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981.

3. Resolución de 16 de marzo de 1981 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa

específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Se trata de un requisito ineludible para el caso de alumnos españoles emigrantes que, mediante convalidación, pretendan obtener el título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional.

El conocimiento oral y escrito de la lengua española se acreditará mediante una prueba consistente en un ejercicio de redacción sobre un tema de carácter general, que será desarrollado por el aspirante durante un tiempo no superior a sesenta minutos. El ejercicio será comentado oralmente por el solicitante en diálogo con el Tribunal. Se dispensará de la realización de esta prueba al alumno que acredite haber superado algún curso de lengua española de carácter oficial, cuya validez a estos efectos haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación del país en el que el solicitante haya cursado estudios.

4. Orden de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas establecidos por la Jerarquía Eclesiástica.

La Constitución Española, tras proclamar la libertad religiosa y de culto, señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal y que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa atribuye a las Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos. A su vez, el artículo VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, determina que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católicas.

En base a todo lo anterior, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española ha procedido a definir los objetivos generales y específicos y los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas

para la Educación Preescolar y para el ciclo inicial de Educación General Básica. La presente Orden ministerial incorpora tales contenidos a los mencionados niveles de enseñanza.

5. Orden de 9 de abril de 1981 por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España.

El artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad religiosa de los individuos y las comunidades, declara que ninguna confesión tendrá carácter estatal y afirma que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Por su parte, la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, atribuye a las distintas Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

En virtud de lo anterior, la presente Orden ministerial recoge en su anexo el programa de enseñanza religiosa judía, fijado por la Federación de Comunidades Israelitas de España, y lo incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

6. Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten.

La Ley 13/1980, de 30 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece que las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán el nivel que corresponde al primero y segundo ciclos de la Educación Universitaria.

El Real Decreto que se comenta ofrece el desarrollo reglamentario de dicha ley, atribuyendo la regulación orgánica y docente de los Institutos Nacionales de Educación Física, así como su inspección, al Ministerio de Educación, con la colaboración del Ministerio de Cultura y el Consejo Superior de Deportes.

Para acceder a los Institutos Nacionales de Educación Física se requiere haber aprobado el Curso de Orientación Universitaria y superar las pruebas específicas que establezca el Ministerio de Educación, a propuesta del Ministerio de Cultura.

Las enseñanzas cursadas en los Institu-

tos Nacionales de Educación Física abarcarán dos ciclos: uno primero, de tres años de duración, que permitirá obtener el título de Diplomado en Educación Física, y un segundo ciclo, de dos años de duración, que permitirá obtener el título de Licenciado en Educación Física.

Los planes de estudio serán elaborados por los Institutos Nacionales de Educación Física, con sujeción a las directrices dictadas por el Ministerio de Educación, y serán refrendados por este Departamento, a propuesta del Ministerio de Cultura y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

El profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. También podrán impartir enseñanzas las personas de relevante capacidad científica o profesional que, sin poseer la anterior titulación, sean autorizadas por el Consejo Superior de Deportes.

7. Real Decreto 1.275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos.

El Estatuto de Centros Escolares, aprobado por Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, señala en su artículo 25 que reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará a los Directores de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. El presente Real Decreto cumple dicho mandato legal, aprobando el Reglamento en cuestión.

El Real Decreto consta de cuatro partes, que se refieren, cada una, a Disposiciones Generales, Organos de selección, Procedimiento de selección y Nombramiento, mandato y cese de los Directores de Centros escolares.

La parte primera, relativa a Disposiciones Generales, comienza señalando el ámbito de aplicación del Decreto: se refiere al nombramiento de Directores de los Centros escolares públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. La selección se llevará a cabo mediante concurso de méritos entre Profesores numerarios de los niveles y modalidades de que se trate, siendo requisito para poder partici-

par en el concurso estar prestando servicios en el Centro a cuya dirección se concursará, debiendo tener, como mínimo, al publicarse la convocatoria correspondiente un año de antigüedad en el mismo. Finalmente se prevé la posibilidad de nombramientos accidentales y transitorios para los supuestos de falta de concursantes o deficiencia en los mismos.

La segunda parte del Decreto regula los órganos de selección, creando las Comisiones de selección, de ámbito provincial y con sede en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación.

La tercera parte aprueba el procedimiento de selección, destacando en el mismo la valoración que, por separado y de cada candidato, habrán de realizar tanto la Inspección como el Consejo de Dirección del Centro. Estas valoraciones se remiten a la Comisión de selección, que tras su propia valoración, hará la propuesta final.

La cuarta y última parte del Decreto se refiere al nombramiento, mandato y cese de los Directores. El nombramiento de Director se efectuará mediante Orden ministerial, extendiéndose su mandato a un período de tres años, prorrogables, a petición del interesado, por dos períodos más de igual duración. El cese tendrá lugar por término del plazo, por incapacidad permanente, por renuncia motivada y aceptada por la Administración y por remoción acordada por la autoridad competente, a través del oportuno expediente.

8. Resolución de 28 de mayo de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se crea la figura del «Programa especial de investigación y desarrollo».

La Resolución que se comenta crea la figura denominada «Programa especial de Investigación y Desarrollo» («Programa especial de I+D») como conjunto coordinado y sistematizado de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con un objetivo común. Estos programas contribuirán, con la creación de las tecnologías necesarias, a la resolución de un tema prioritario nacional y, por tanto, al progreso económico y social del país.

Los proyectos que formen parte de un «Programa especial de I+D» tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas y créditos.

Para la elaboración y aprobación de los

programas, la Resolución articula el siguiente procedimiento: el Comité Interministerial de Programación elevará a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica la propuesta de designación de un objetivo como «Programa especial de I+D». Aprobada la propuesta, el Comité Interministerial de Programación designará un grupo de expertos para que, en contacto con las Entidades públicas o privadas pertinentes, elabore un anteproyecto de «Programa especial I+D». Este anteproyecto será aceptado como «Programa especial de I+D» por el Comité Interministerial de Programación, cuando así proceda.

Una vez aprobado un «Programa de I+D», dentro de sus previsiones podrán presentar proyectos todos los Centros públicos o privados de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como aquellas empresas que se consideren capacitadas, quienes solicitarán la financiación de aquellas partes del programa que crean poder desarrollar.

Una vez aprobadas las ayudas financieras a los diversos proyectos, tendrá lugar el seguimiento del programa especial y el control de las relaciones contractuales o compromisos adquiridos en relación con cada uno de los proyectos que lo integran.

9. Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa («B. O. E.» 23-7-81).

Los Programas de Cooperación Educativa tienen ya una larga tradición en otros países, sobre todo en aquellos de economía avanzada, cuyas universidades han logrado un mayor grado de integración social.

En líneas generales, el objetivo fundamental de este sistema de educación, en el que se tienen en cuenta las recomendaciones y orientaciones de diferentes organizaciones internacionales sobre la materia, es el conseguir una formación integral del alumno universitario a través de un programa educativo paralelo en la Universidad y en la Empresa, combinando teoría y práctica.

Se pretende con ello darle oportunidad al estudiante de combinar los conocimientos teóricos con los de contenido práctico y de incorporarse al mundo profesional al finalizar el programa con un mínimo de experiencia. Asimismo, este sistema per-

mite que la Empresa colabore en la formación de los futuros graduados, contribuyendo a introducir con realismo los conocimientos que el trabajo cotidiano exige en la formación del universitario y a facilitar una mayor integración social en los Centros Universitarios.

El programa no establece relación contractual alguna entre el estudiante y la Empresa, toda vez que por su naturaleza, es estrictamente académica y no laboral. El alumno, desarrollando normal y alternativamente sus estudios entre la universidad y la empresa, adquiere un conocimiento práctico de su futura profesión, que redundará en beneficio de todos los estamentos implicados y, naturalmente, la sociedad en que están insertos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981,

DISPONGO:

Artículo primero.—A fin de reforzar la formación de los alumnos universitarios en las áreas operativas de las empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo, las Universidades podrán establecer, mediante Convenio con una empresa, Programas de Cooperación Educativa en los que se concierte la participación de ésta en la preparación especializada y práctica requeridas para la formación de los alumnos.

Artículo segundo.—Los Programas de Cooperación Educativa se podrán establecer con las Empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos Centros con características comunes.

Artículo tercero.—Los Programas habrán de ser elaborados de forma que aseguren una dedicación a los estudios y actividades en las Empresas con una duración que

no exceda del 50 por 100 del tiempo íntegro que constituye el curso académico.

Artículo cuarto.—En cada uno de los Centros participantes en los Programas existirá una Comisión de Relaciones Universidad-Empresa en la que habrá un Registro en el que se inscribirán los alumnos interesados en tomar parte en los Programas. La Comisión coordinará a los Centros y resolverá todas las cuestiones que surjan en el desarrollo de los programas.

Artículo quinto.—El alumno inscrito en el Programa que desarrolle sus estudios y actividades en las empresas estará sujeto al régimen y horario que en el mismo se determine, bajo la supervisión del tutor que, dentro de la empresa, velará por su formación.

Artículo sexto.—El Convenio podrá prever la aportación por las empresas de una cantidad en concepto de bolsa o ayuda al estudio, que será satisfecha en la forma que determine el propio Convenio.

Artículo séptimo.—Uno. La participación de una Empresa en un Programa no supondrá la adquisición de más compromisos que los estipulados en el Convenio y, en ningún caso, se derivarán obligaciones propias de un contrato laboral.

Dos. Al no ser una relación de carácter laboral la existente entre el alumno y la empresa, en el caso de que al término de los estudios se incorporen a la plantilla de las mismas, el tiempo de estancia no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del período de prueba, a menos que en el Convenio estuviera expresamente estipulado.

Artículo octavo.—Al finalizar el Programa, independientemente del título académico que obtenga, el alumno tendrá derecho a que se le expida una certificación con mención expresa del nivel alcanzado en su evaluación total dentro de la empresa, con indicación de la especialidad a que ha estado orientada su formación.

Artículo noveno. — Reglamentariamente se dictarán las normas oportunas para adaptar el Seguro Escolar a un régimen especial para los alumnos que se encuentren siguiendo un Programa de Cooperación Educativa.

SUECIA

PROYECTO DE LEY DE EDUCACION DE ADULTOS Y TEMAS RELACIONADOS CON DICHA EDUCACION

(Ministerio de Educación y Asuntos Culturales)

Resumen

El Gobierno ha presentado un Proyecto de Ley de Educación de Adultos en el Parlamento. Las propuestas incorporadas al proyecto de ley están basadas en el informe del Comité de Educación de Adultos titulado «Educación de Adultos en los Ochenta» (SOU 1979:85), así como en el Proyecto de Ley de Reducción de Gastos del Gobierno y en la decisión del Parlamento sobre esto último.

En el Proyecto de Ley se propone que los objetivos actuales para educación de adultos deben permanecer sin cambios en el futuro. De acuerdo con las propuestas se introducirá un nuevo sistema de subvenciones del Gobierno para la educación de adultos a partir del año fiscal 1981/82. La subvención del Gobierno propuesta para círculos de estudio va a consistir en dos diferentes tipos de subvenciones que se calcularán de acuerdo con una normativa fija. Se concederá una subvención mayor por un número de «horas-círculo» que se haya decidido por adelantado. Se ha propuesto una subvención menor para el resto de «horas-círculo» que cumplan las condiciones para subvenciones del Gobierno. También se propone que la ayuda mayor sea de 80 coronas y la menor de 25.

Las subvenciones standard conceden a las asociaciones educativas (1) mayor libertad para decidir la calidad de sus propias actividades. La cantidad de la subvención del Gobierno no dependerá de los costos efectuados por las asociaciones educativas, sino sólo del número de «horas-círculo» consideradas idóneas para una subvención del Gobierno. Esto significa que será posible para las asociaciones educativas decidir ellas mismas qué actividades desean promover y estimular con unos derechos de matrícula bajos de los participantes.

El Parlamento decidió en la primavera

de 1980 que las actividades del círculo de estudios por las que se concederán subvenciones del Gobierno este año y el próximo no podrán exceder del 200 por 100 de las actividades realizadas en el año fiscal 1979/80. La propuesta en el proyecto de ley significa que la subvención más elevada normalizada sería otorgada respecto al 70 por 100 del número de «horas-círculo» (calculado en 1979/80), que representa 6,72 millones de horas. De acuerdo con los cálculos del costo, la subvención más baja sería otorgada respecto al 30 por 100 de las actividades del círculo, calculada en el mismo sentido. La suma total para la subvención más baja no asciende al máximo, pero el nivel de costos para actividades del círculo que ha sido calculado para 1981/82 no puede sobrepasarse.

Se ha propuesto que se conceda una subvención adicional especial de 10 coronas la hora para los círculos de estudio en áreas rurales, círculos de enseñanza del lenguaje para inmigrantes y para círculos para disminuidos. Asimismo, se ha propuesto la concesión de una subvención adicional de 8 coronas por hora para círculos de estudio en asignaturas relativas a estudios civiles y sociales.

No se va a conceder ninguna subvención adicional especial para círculos universitarios. En el caso de círculos universitarios situados en lugares por lo menos a 18 millas de los centros universitarios principales, como Upsala, Lund, Stockholm, Gothenburg, Umea y Linköping, se ha propuesto la posibilidad actual de obtener una subvención del Gobierno para transporte y otros gastos de enseñanza que serían acordados.

En general, se ha estimado que el costo de actividades de círculos de estudio para el próximo año fiscal será de 643,6 millones de coronas.

Las condiciones que un círculo de estu-

(1) El término «asociación educativa» significa una organización autorizada por la Junta Nacional de Educación cuya principal función es llevar a cabo estudios y actividades educativas para adultos y que posee una administración financiera independiente. El trabajo de cada asociación se lleva a cabo en círculos de estudio y es dirigido por un círculo-guía que posee un buen conocimiento de las asignaturas que se están estudiando.

dio necesita para una subvención del Gobierno han cambiado en algunos puntos y, al mismo tiempo, las oportunidades para las excepciones de las reglas han sido restringidas. Actualmente existe menos necesidad de cláusulas de excepción en parte por la nueva subvención normalizada y en parte por la subvención de actividades culturales.

Se ha propuesto una nueva subvención para actividades culturales en asociaciones educativas y otras sociedades; por una parte viene a sustituir a la subvención actual para programas culturales dentro de las asociaciones y sociedades, etcétera, y, por otra, afectará a alguna de las actividades presentes del círculo de artes. Se ha propuesto que la suma de 70 millones de coronas debería otorgarse como subvención para actividades culturales en educación de adultos y para asociaciones y sociedades. De acuerdo con las propuestas del Proyecto de Ley, las actividades artísticas continúan en el círculo de forma que a quienes beneficia la nueva subvención es, por ejemplo, a coros y conjuntos para quienes el propósito esencial es alcanzar un resultado que pueda ser representado ante el público.

La nueva subvención va, asimismo, a sufragar el costo de actividades de aficionados. Los fondos para ello pueden ser utilizados para proyectos fijados por uno o más círculos de estudio que surjan fuera del trabajo del círculo, tales como una exposición o una representación teatral. La subvención puede ser utilizado también, por ejemplo, para actividades de casas del pueblo o centros de formación de escritores.

Se ha propuesto en el proyecto de ley una parte menor de la subvención de 2,25 millones de coronas que debe ser distribuida por la Confederación de Asociaciones de Educación de Adultos y las asociaciones educativas del condado entre sociedades conferenciantes y otras sociedades diferentes de las asociaciones educativas, con los mismos propósitos que los que están relacionados con la subvención para programas culturales llevados a cabo por las asociaciones y sociedades.

Se ha propuesto que un sustancial incremento de la subvención debe ser dedicado a un proyecto de visitas interesado en reclutar participantes en áreas residenciales.

De acuerdo con el proyecto de ley, la responsabilidad para reclutar en los lugares de trabajo corresponderá a las asociaciones educativas en lugar de a las organizaciones sindicales, así como a la Federación de Asociaciones de Granjeros, Asociación Nacional de Empresas privadas y la Federación de Oficios y de la Pequeña y Mediana industria.

Se han incrementado sustancialmente las subvenciones para ayuda de actividades de formación profesional de las asociaciones educativas, tal como la formación de dirigentes de círculo y organizadores de programas culturales y actividades de aficionados. Asimismo se ha propuesto que la subvención para asociaciones educativas de formación y organización del trabajo para disminuidos debe elevarse considerablemente.

El proyecto de ley especifica cómo las asociaciones educativas y otros cuerpos educativos de adultos van a cooperar y cómo se va a distribuir el trabajo entre ellos.

Por lo que respecta a la educación de adultos municipal se ha declarado que los Comités de Educación deben iniciar conversaciones de forma continuada en cuestiones relativas a educación de adultos. En suma, se ha propuesto que el curso en inglés de la escuela integrada en la educación de adultos municipal debe corresponder sólo al nivel superior de las escuelas integradas.

En cuanto a formación dentro de la compañía se ha propuesto que no se concederán subvenciones del Gobierno para ayudas de este tipo. Tampoco se otorgará una subvención a círculos de estudio en los que el empleado nombre al dirigente del círculo, o en los que la función del dirigente del círculo es parte del trabajo que le corresponde como empleado de la compañía o, por ejemplo, la autoridad local. Una subvención del Gobierno es sólo otorgada con la condición de que la asociación educativa sea la auténtica organización local de las actividades. Naturalmente, esto no excluye la colaboración con los sindicatos de empleados.

Se ha propuesto que la autoridad supervisora para las actividades del círculo de estudio debe ser la Junta Nacional de Educación y para actividades culturales el Consejo Nacional de Asuntos Culturales.

RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO SOBRE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE ENSEÑANZA DEL ESTADO (1)

(Ministerio de Educación y Asuntos
Culturales)

La reforma del sistema de enseñanza va a tener lugar en fecha próxima, encaminada a una mayor graduación y responsabilidad a nivel local que la actual.

Una amplia reforma también exige una revisión de la administración de la enseñanza del Estado, que conlleva cambios en las funciones.

En el proyecto de ley del Gobierno que se refiere a la administración de la enseñanza del Estado se ha propuesto que la distribución de las funciones debería ser la siguiente:

Nivel de política central (el Gobierno y el Parlamento):

- Dictaminar los objetivos y líneas a seguir para el sistema de enseñanza de Suecia.
- Indicar el marco en que estos objetivos van a ser realizados.
- Decidir acerca de los recursos financieros.

Nivel escuela-administrativa central (la Junta Nacional de Educación):

- Vigilar la realización de los objetivos señalados por el Gobierno y el Parlamento.
- Fijar las bases para cambios y estrategias en estos objetivos.

Nivel escuela administrativa regional (Juntas de Educación del Condado):

- Responsabilizarse del desarrollo, coordinación y planificación del sistema de enseñanza en el condado.
- Vigilar la ejecución de los objetivos y líneas a seguir para la enseñanza.

Nivel escuela-administrativa municipal-local (Comités de Educación local):

- Responsabilidad de la administración

diaria de las actividades de las escuelas.

- Efectuar la retribución relativa a planes y ayuda al desarrollo marcada por la autoridad central/regional.
- Responsabilidad del desarrollo de las actividades educativas.

Distribución de responsabilidades entre las autoridades central y local: *La Junta Nacional de Educación y las Juntas de Educación del Condado.*

Planificación

La administración de la educación del Estado —principalmente la planificación de la Junta Nacional de Educación— está orientada hacia líneas alternativas para el desarrollo de escuelas y la educación de adultos.

Investigación escolar

Al igual que todo el desarrollo del trabajo, la investigación escolar es esencialmente dirigida y llevada a cabo por un nivel central.

Labor desarrollada

Tiene lugar principalmente en un nivel local/regional.

Asesoramientos

El asesoramiento central y regional del sistema educativo, cuya importancia se ha visto incrementada, está orientado a reforzar el contenido de la educación impartida, su organización, distribución de los recursos, costos y resultados. Se debe hacer mejor uso de la experiencia directa de las Juntas de Educación del Condado obtenida en este campo.

Elaboración de tests

La Junta Nacional de Educación continúa siendo responsable de la elaboración de tests de rendimiento general, tests normalizados, etc.

(1) Se refiere principalmente a la escuela obligatoria para niños en escuelas integradas, pero también a escuelas secundarias superiores, educación de adultos, escuelas especiales, etc.

Revisión de planes de estudio, etc.

La Junta Nacional de Educación se ocupa de una revisión general continua de planes de estudio. La mayor parte del esfuerzo necesario para mantener los planes de estudio al día debe llevarse a cabo en cooperación con los municipios y las Juntas de Educación del Condado.

Ayudas a la docencia

Principalmente corresponde a la provincia de los municipios. Debería reducirse en esta sección el número de la plantilla en la Junta Nacional de Educación que también se ocupa de las ayudas a la docencia.

Planificación escolar

Las dimensiones y localización de las escuelas, así como los métodos educativos, se deciden en el nivel central. Los pormenores son dictaminados por los municipios y las Juntas de Educación del Condado.

Cuestiones relativas a los edificios de la escuela

Estas cuestiones son tratadas a nivel local. Las reglamentaciones presentes que se refieren a evaluación estatal de las necesidades locales y de escrutinio de planes deberían ser canceladas.

Administración

En este apartado se ha propuesto que deben producirse grandes cambios que afectan a todos los niveles de la administración de la educación en Suecia. Se ha propuesto que en el futuro las Juntas Locales de Educación deberán nombrar al Director de Educación, Diputado Director de Educación y Director o Directora de Colegio de Enseñanza Secundaria Superior. Además, se ha propuesto que el nombramiento de Director o Directora de Colegio, quien al mismo tiempo es Jefe Oficial de Educación, Director o Directora de Colegio y Jefe de Estudios en escuelas

integradas, escuelas secundarias superiores, así como en el sistema de educación de adultos gubernamental y municipal, debe llevarse a cabo en el futuro por las Juntas de Educación del Condado. Finalmente se ha propuesto que el sistema de nombramiento de profesores debe ser suprimido. Esto significa que en el futuro todos los profesores se nombrarán localmente. Sin embargo, se ha hecho una excepción en el caso de los acuerdos de los profesores de asignaturas de enseñanza secundaria superior, quienes continuarán siendo nombrados por la Junta Nacional de Educación.

Apelaciones

Se ha propuesto que el Consejo Nacional de Educación debería ser el único cuerpo a quien competen las apelaciones; éste sustituirá a las Juntas de Educación del Condado en este tipo de cometidos.

Nueva organización de la Junta Nacional de Educación

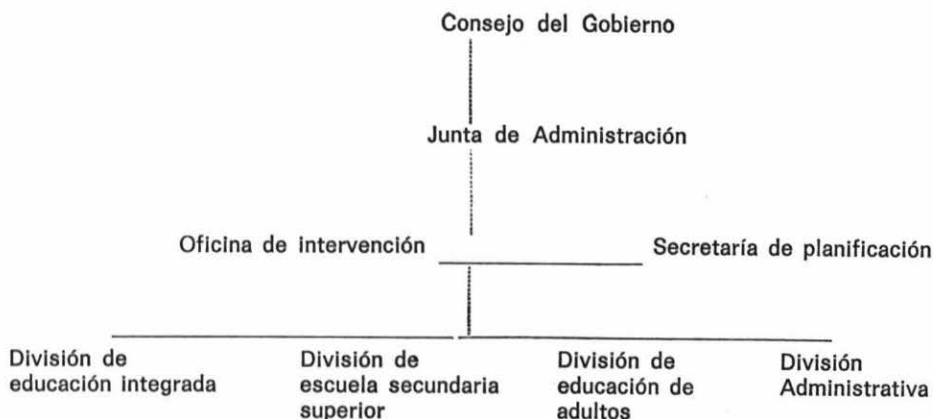
El Proyecto de Ley dispone un plan de organización para la Junta Nacional de Educación que se divide en tres partes especiales:

- Una división para escuelas integradas.
- Una división para escuelas secundarias superiores.
- Una división para educación de adultos.

La organización básica está complementada por una división de preguntas relativas a finanzas, personal administrativo, derecho administrativo, etc., y una secretaría de planificación que está vinculada a la Junta de Administración.

La nueva organización significa que las decisiones pueden ser delegadas en gran parte.

Este esquema muestra la nueva organización propuesta por la Junta Nacional de Educación:



En el proyecto de ley se ha propuesto que el Consejo de Gobierno de la Junta Nacional de Educación debe componerse de los siguientes miembros: el director General (presidente), el Diputado Director General (vice-presidente), cinco representantes de los partidos en el Parlamento, un representante de los municipios y uno de los consejos del condado.

De esta forma, para crear oportunidades de colaboración entre la Junta Nacional de Educación, otras autoridades y el mundo del trabajo, se ha propuesto que el Consejo Central de Planificación, cuya función sería fortalecer la colaboración entre las escuelas y el mundo del trabajo, debería constituirse unido a la Junta Nacional de Educación. Este Consejo debe componerse de representantes de la Junta Nacional de Universidades y Colegios, de la Junta de Mercado del Trabajo, Asociación de Autoridades Locales, Federación de Consejos del Condado, Confederación de Sindicatos, Organización Central de Empleados Asalariados, Confederación de Asociaciones Profesionales, Confederación de Empleados, Organización Nacional de Alumnos y Asociación Nacional de Padres-Profesores.

Nueva organización de las Juntas de Educación del Condado

La reorganización proporcionará a las Juntas de Educación del Condado más amplias oportunidades para dedicarse a la investigación y métodos educativos y también les concederá mayores facilidades para apoyar el desarrollo del trabajo local.

Un Consejo compuesto de personas al margen de la profesión educativa continuará encabezando los Comités de Educación del Condado.

Recursos

Como resultado de la reorganización de la administración de las escuelas del Estado, se reducirá la plantilla en más de 200 personas. En el futuro se ha estimado que la Junta Nacional de Educación poseerá una plantilla permanente de, al menos, 450 personas.

En lo que sea posible, la reducción tendrá lugar por una pérdida natural.

Por lo que se refiere a las Juntas de Educación del Condado, la reforma del sistema no conlleva ningún incremento de plantilla. Se ha propuesto que la nueva organización debe entrar en vigor el 1 de julio de 1982.